RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00072-2025-PRODUCE/DGAAMPA

27/03/2025

VISTOS: La Carta N° COPE-LEGAL 027SGA-2025 con Hoja de Tramite N° 00023252-2025-E de fecha 19 de marzo de 2025, presentado por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**; el Informe Legal Nº 00000025-2025-AQUIÑONES de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; así como los demás documentos vinculados con dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Carta N° COPE-LEGAL 027SGA-2025 de vistos, la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** con RUC N° 20512868046 (en adelante, la administrada), solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, la "*Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio Nº1178-97-PE/DIREMA, para la mejora tecnológica al sistema de tratamiento del agua de bombeo mediante la instalación de dos tanques de aguas rojas adicionales; segundo DAF físico y tercera Separadora Ambiental en la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad de 170 t/h, ubicado en Carretera Sechura Bayóvar Km 57.8, distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura*"; presentado en el marco del procedimiento administrativo de Modificación para impactos ambientales negativos no significativos de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementario de los subsectores pesca y acuicultura, signado con código PA141000F9 en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE;

2. El Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, tiene por objeto establecer disposiciones uniformes para la admisión de las solicitudes de certificación ambiental que se tramitan ante las diferentes autoridades competentes, posibilitar a los titulares de proyectos conocer las observaciones de los opinantes técnicos emitidas oportunamente y establecer un mandato para la aprobación de instrumentos del SEIA;

3. En ese sentido, a través del citado decreto supremo, se modificó, entre otros, el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, referido a la presentación y admisibilidad del EIA, que en su numeral 51.1 establece que el titular presenta ante la Autoridad Competente la solicitud de Certificación Ambiental acompañada de todos los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente y en la normativa vigente, siendo que dicha autoridad establece los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el citado reglamento y en determinados requisitos mínimos;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 65KZHQLA

4. Asimismo, los numerales 51.2 a 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, establecen lo siguiente:

*"**Artículo 51.- Presentación y admisibilidad del EIA***

(…)

51.2 La Unidad de Trámite Documentario o quien haga sus veces verifica los requisitos señalados en el numeral precedente y procede en el día a derivar la solicitud al órgano que evalúa el EIA. Dicho órgano en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde que recibe la solicitud, bajo responsabilidad, verifica que el EIA contiene todos los capítulos requeridos conforme a la estructura de los Términos de la Referencia correspondientes.

51.3 La verificación que realiza el órgano que evalúa el EIA no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA.

51.4 En caso el órgano que evalúa el EIA advierta la omisión de alguno de los requisitos señalados en el numeral 51.2, requiere al titular su subsanación en un solo acto, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo. Dicho órgano evalúa el levantamiento de las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

51.5 De cumplir con los requisitos señalados en los numerales 51.1 y 51.2, la Autoridad Competente admite a trámite el EIA y procede a la evaluación de fondo. De no subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado, se considera como no presentado el EIA, y se procede a devolver los recaudos cuando el interesado se apersone a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado, sin perjuicio del derecho del titular de volver a presentar una nueva solicitud".

5. Teniendo presente las disposiciones antes glosadas, corresponde verificar si la administrada cumple los requisitos mínimos establecidos en el procedimiento administrativo signado con código PA141000F9 y correlativo 47 del TUPA del Ministerio de Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para la Modificación para impactos ambientales negativos no significativos de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementario de los subsectores pesca y acuicultura, siendo estos los siguientes: **i**) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, **ii**) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura;

6. En relación al requisito **i**), referido a la presentación de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de Modificación para impactos ambientales negativos no significativos de estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementario de los subsectores pesca y acuicultura, a través del Formulario DGAAMPA 006-MEIA-NS, debidamente suscrito por la señora Gladys Rojas Solis en calidad de Apoderada de la administrada, según se advierte del Asiento C00132 de la Partida Electrónica Nº 11862982 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX Sede Lima. En ese sentido, se tiene por cumplido el citado requisito, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal Nº 00000025-2025-AQUIÑONES;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 65KZHQLA

7. Sobre el requisito **ii**), respecto a la presentación de un ejemplar impreso y uno en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; es menester señalar que obra en el expediente un ejemplar en formato digital del documento que contiene la Modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental, debidamente foliado y suscrito por el representante de la administrada; por la señora Ana María del Carmen Herrera Chávez, en su calidad de gerente general de la empresa M & D CONSULTING S.A.C., según el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 14305355 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración que conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura a través de la Resolución Directoral N° 00164-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 02 de diciembre de 2020 y modificado con Resolución Directoral N° 00083-2023-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 27 de diciembre de 2023;

8. Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal Nº 00000025-2025-AQUIÑONES, se tiene por cumplido el citado requisito;

9. En ese sentido, y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Legal Nº 00000025-2025-AQUIÑONES, se ha verificado que la solicitud de "*Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio Nº1178-97-PE/DIREMA, para la mejora tecnológica al sistema de tratamiento del agua de bombeo mediante la instalación de dos tanques de aguas rojas adicionales; segundo DAF físico y tercera Separadora Ambiental en la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad de 170 t/h, ubicado en Carretera Sechura Bayóvar Km 57.8, distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura"*; cumple con la presentación de los requisitos previstos en el procedimiento administrativo signado con código PA141000F9 y correlativo 47 del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, corresponde admitir a trámite dicha solicitud, disponiéndose se proceda con la evaluación de fondo del contenido del instrumento;

10. Sin perjuicio de lo antes citado, debe tenerse presente que la verificación efectuada por esta dirección general a la solicitud antes mencionada no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA, en concordancia con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446;

11. Estando a lo señalado por la Dirección de Gestión Ambiental en el Informe Legal Nº 00000025-2025-AQUIÑONES; de conformidad con las normas citadas precedentemente; y, en uso de las facultades conferidas por el literal r) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Admitir a trámite la solicitud de "*Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio Nº1178-97-PE/DIREMA, para la*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 65KZHQLA

mejora tecnológica al sistema de tratamiento del agua de bombeo mediante la instalación de dos tanques de aguas rojas adicionales; segundo DAF físico y tercera Separadora Ambiental en la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad de 170 t/h, ubicado en Carretera Sechura Bayóvar Km 57.8, distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura", presentada por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** mediante la Carta N° COPE-LEGAL 027SGA-2025 con Hoja de Tramite N° 00023252-2025-E; por consiguiente, se dispone se proceda a la respectiva evaluación de fondo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 2.- La verificación efectuada por esta dirección general a la solicitud admitida según lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución directoral, no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos, en línea con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446.

Artículo 3.- Notificar a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** la presente resolución directoral, así como el Informe Legal Nº 00000025-2025-AQUIÑONES, que sustenta lo dispuesto en la presente resolución, en concordancia con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción: (www.gob.pe/produce).

Se registra y se comunica.

Firmado digitalmente por BALBIN INGA Noe Augusto FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/03/27 18:18:11-0500

NOE AUGUSTO BALBÍN INGA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas

Visado por VELARDE ARAUJO Ana Luisa FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/03/27 12:49:31-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 65KZHQLA